

COPY 12

El futuro
es de todos Minenergía

13

Bogotá D.C.,

Asunto: Petición de consulta sobre propiedad y servidumbre minera.

Respetado Señor Ganém;

Me refiero a su comunicación recibida en este Ministerio, a través de la cual consulta sobre varias situaciones relacionadas con la explotación de minas; sobre el particular, y con el fin de responder su solicitud, le manifestamos:

1. *Solicitamos aclaración respecto de la titularidad del subsuelo nacional, específicamente, si es legalmente posible que a una persona distinta al propietario de un inmueble (finca) le pueda ser adjudicado un contrato de concesión minera en dicha finca o en parte de esta?, es decir, en Colombia es válido adjudicar un título en predios de un tercero?.*

Antes de responder a esta inquietud, y para una mejor ilustración traemos a colación las siguientes normas:

- **Constitución Política de Colombia.**

ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

- **Ley 20 de 1969.**

Artículo 1º. "Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente Ley, sólo comprenderá las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos."

- **Ley 685 de 2001 – Actual Código de Minas.**

Página 1 de 13



Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 6°. Inalienabilidad e imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

Artículo 7°. Presunción de Propiedad Estatal. La propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente.

(...)

Artículo 10. Definición de Mina y Mineral. Para los efectos de este Código se entenderá por mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útiles y aprovechables económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico.

(...)

Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.



El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

(...)

Artículo 58. Derechos que comprende la concesión. El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Comprende igualmente la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este Código.

- Antecedente Jurisprudencial.

Sentencia C-983/10 Corte Constitucional:

La Corte ha reiterado lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, en cuanto a que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público.

De los citados antecedentes, observamos que por regla general, todas las minas, de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Considera esta oficina que esta propiedad del Estado sobre el subsuelo y los recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente.



Así, en criterio de esta oficina, el actual Código de Minas – Ley 685 de 2001, en su artículo 5 en desarrollo del mandato constitucional, ratifica la propiedad del Estado sobre los minerales, independientemente de si estos se encuentran en el suelo o en el subsuelo, dejando a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos mineros de propiedad privada de minas perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Por su parte, la Ley 20 de 1969 y el Decreto 1275 de 1970 reconocieron la propiedad privada de las minas, en el sentido de que los particulares mediante vía de excepción, son propietarios de minas que hayan adquirido por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, compraventa, sucesión, prescripción o cualquier otra causa, siempre que se haya obtenido por parte del Ministerio de Minas y Energía, el reconocimiento de su propiedad con fundamento en el título específico de adjudicación, una sentencia definitiva o por una redención a perpetuidad.

En conclusión y para atender su consulta, consideramos que es claro que el Estado colombiano como propietario, puede otorgar el derecho a explorar y explotar minas a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, mediante el título minero, para que realice la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado, en un área determinada, de forma exclusiva, y por cuenta y riesgo del titular, para que este último aproveche económicamente los minerales que extraiga. En otras palabras, el Estado otorga la posibilidad de explorar y el derecho a explotar y aprovechar económicamente minerales de propiedad del Estado colombiano, en un área determinada, sin consideración a que éste sea su propietario o poseedor.

2. *“¿Es legalmente posible que un titular minero, suscriba convenios o contratos, para que un contratista desarrolle técnicamente el proyecto, o simplemente extraiga el material? Esta persona contratista o explotador puede ser un ente administrativo o gubernamental?”*

Para responder esta inquietud traemos a colación las siguientes normas:

- Ley 685 de 2001

Artículo 27. Subcontratos. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.



(...)

Artículo 57. Contratista independiente. El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación.

(...)

Artículo 87. Dependientes y subcontratistas. El concesionario podrá ejecutar todos los estudios, trabajos y obras de exploración, por medio de sus dependientes o por medio de subcontratistas. En ambos casos será directamente responsable ante la autoridad concedente, de los actos u omisiones de unos y otros hasta por la culpa leve. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias.

(...)

Artículo 221. Los titulares de concesiones mineras podrán celebrar contratos de asociación y operación cuyo objeto sea explorar y explotar las áreas concesionadas, sin que se requiera formar para el efecto una sociedad comercial. Los ingresos y egresos que se originaren en las obras y trabajos se registrarán en una cuenta conjunta y en el contrato correspondiente, que debe constar en documento público o privado, se establecerán la forma de administrar y realizar las operaciones y de manejar la mencionada cuenta.

(...)

Artículo 243. El concesionario podrá celebrar contrato de habilitación o avío de minas mediante el cual, un tercero sufrague, en todo o en parte, los gastos e inversiones de construcción, montaje y explotación del área concedida, para pagarse exclusivamente con los minerales extraídos o con el producto de su venta. Este contrato de avío finalizará, ipso facto, a la terminación de la concesión por cualquier causa, sin cargo ni responsabilidad alguna de la entidad concedente.

De las normas transcritas y en atención a la presente pregunta señalamos, que en nuestra consideración y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, -actual Código de Minas, los concesionarios mineros pueden subcontratar con terceros la ejecución de su contrato, lo que incluye desde luego, la explotación. Es decir, en nuestra consideración tienen la libertad de escoger la modalidad de subcontrato que consideren, dentro de los cuales se encuentran, el contrato de asociación y operación establecido en el artículo 221, y el contrato de habilitación de minas contemplado en el artículo 243.

En desarrollo del contrato de asociación y operación, el Código de Minas dispuso diferentes aspectos a saber: i) la posibilidad del titular minero de celebrar esta clase de contratos, ii) el contrato tiene un objeto particular que es explorar y explotar las áreas concesionadas, ii) no se requiere formar para el efecto una



sociedad comercial, vi) Los ingresos y egresos que se originaren en las obras y trabajos se registrarán en una cuenta conjunta y en el contrato correspondiente.

Por su parte, el contrato de habilitación de minas corresponde a un mecanismo a través del cual, el concesionario minero podrá celebrar contrato de habilitación de minas mediante el cual, un tercero sufrague en todo o en parte, los gastos e inversiones de construcción, montaje y explotación del área concedida para pagarse exclusivamente con los minerales extraídos o con el producto de su venta.

Para efectos de todos los contratos que el concesionario minero celebre por causa de los estudios, trabajo y obras de exploración y explotación minera, el artículo 57 del Código de Minas dispone que éste es considerado como independiente, y se rigen por las disposiciones civiles y comerciales que regulan la actividad y negocios entre particulares, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, y ni siquiera se requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera, según las voces del artículo 27, ídem.

Ahora, respecto a su inquietud de sí, *"esta persona contratista o explotador puede ser un ente administrativo o gubernamental"*, entendemos que nos estamos refiriendo a un ente de la administración pública; y desde un punto de vista formal, éste se entiende como el organismo público que ha recibido del poder político, la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales; es decir, a una institución estatal que brinda un servicio público que resulta necesario para la ciudadanía. Se entiende a la administración pública como el sistema que comprende el conjunto de organizaciones públicas que realizan la función administrativa y de gestión del Estado y de otros entes públicos con personalidad jurídica, ya sean de ámbito regional o local.

Las entidades estatales, para efectos de la contratación pública, se encuentran definidas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, dentro de las cuales se encuentran: la Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.



La normatividad vigente aplicable al tema de contratación en donde interviene el Estado se encuentra regulada en la Constitución Política, en el régimen de contratación estatal (Leyes 80 de 1993 y ley 1150 de 2007) en sus decretos reglamentarios como el 734 de 2012, en el Código Civil y en el Código de Comercio colombianos.

De acuerdo con el artículo 2º de la ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 94 de la ley 1474 de 2011, las entidades estatales deben seleccionar a los contratistas bajo las modalidades de Licitación Pública, Selección Abreviada, Concurso de Méritos y Contratación Directa, aplicando los principios rectores de la Ley 80 de 1993: economía, transparencia y responsabilidad.

De conformidad con el artículo 3º de la citada Ley 80 de 1993, se tendrá en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines, dentro del objeto de la entidad.

De acuerdo con el artículo 13, ibídem, los contratos estatales que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2º. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

Por las anteriores consideraciones, a criterio de esta oficina, las entidades estatales (ente administrativo o gubernamental), por no tener dentro de sus fines y objeto social, la operación o explotación de minas, no estarían habilitadas para realizar ese tipo de actividades; debe tenerse en cuenta, que en caso de que las entidades públicas para cumplir con alguno de sus fines requieran de algún mineral, lo pueden adquirir a través de un contrato de suministro.

Así mismo, cuando los entes territoriales o los contratistas de éstos, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales o municipales, mientras dure su ejecución, requieran tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse, solicitarán a la autoridad minera o a su delegataria, el otorgamiento de una autorización temporal, según lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.



Se hace la salvedad, que el ente estatal (administrativo o gubernamental) puede desarrollar la operación de una mina, siempre y cuando cuente con capacidad legal para ello, es decir, que tenga dentro de su objeto social, la exploración y explotación de minas o de cualquier mineral en específico.

3. "En caso de presentarse una explotación minera por parte de un tercero en predios de mi familia o cercanos, que tipo de obligaciones legales nos cobijan? En especial, existe obligación legal de permitir la explotación pacífica de la mina, existe la obligación legal de permitir el paso de los vehículos de carga por nuestra propiedad?"

Con el fin de responder a la presente pregunta, es importante traer a colación las siguientes normas:

- Ley 685 de 2001.

Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

(...).

Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.
(Subrayas y negrillas con intención)

(...).

Artículo 166. Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos



naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

Parágrafo. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.

Artículo 167. Beneficio y transporte. El establecimiento de las servidumbres de que trata el presente Capítulo procederán también a favor del beneficio y transporte de minerales aún en el caso de ser realizados por personas distintas del beneficiario del título minero.

Artículo 168. Carácter legal. Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa. (Negrillas y subrayas con intención)

Artículo 169. Época para el establecimiento de las servidumbres. Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.

(...).

Artículo 171. Extensión de las servidumbres. Habrá lugar al ejercicio de servidumbres mineras para la construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque que única y específicamente se hayan destinado y diseñado para minerales, aunque los dueños y operadores de dichas obras y actividades no sean beneficiarios de títulos mineros.

(...).

Artículo 174. Pagos y garantías. Si para el establecimiento y ejercicio de las servidumbres, el dueño o poseedor del predio sirviente exigiere el pago de los perjuicios que se le causen o su garantía, así se procederá de inmediato, de acuerdo con las reglas que se señalan en el presente Capítulo.

(...):

Artículo 176. Duración. Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos.



Artículo 177. Ocupación de terrenos. Habrá servidumbre de uso de terrenos. El interesado acordará con el dueño o poseedor el plazo y la correspondiente retribución.

Se entenderá que esta servidumbre comprende el derecho a construir e instalar todas las obras y servicios propios de la exploración, construcción, montaje, extracción, acopio y beneficio de los minerales y del ejercicio de las demás servidumbres.

Artículo 178. Ventilación. Para que haya suficiente ventilación en las minas subterráneas, se podrán abrir túneles, conductos u otras obras similares previstas en el diseño minero y de acuerdo con la profundidad, número y extensión de los frentes de explotación.

Artículo 179. Comunicaciones y tránsito. El beneficiario de un título minero goza de las servidumbres necesarias para establecer su propio sistema de comunicaciones y los medios apropiados para el tránsito de personas y para el cargue, transporte, descargue y embarque de los minerales. Las construcciones e instalaciones de las obras y servicios necesarios para el ejercicio de estas servidumbres podrán tener la magnitud y especificaciones acordes con las dimensiones del proyecto y de su eventual expansión. Para el establecimiento de la servidumbre de tránsito no se requiere que la mina esté desprovista de acceso a la vía pública sino que la ocupación que con ella se haga del predio sirviente sea requerida para una eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque.

Artículo 180. Obras de embarque. Para la construcción de puertos y otras obras e instalaciones para la operación de naves y artefactos navales o para la ocupación por cualquier medio de playas, terrenos de bajamar y aguas marinas se requerirá permiso o concesión de la Superintendencia General de Puertos o de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional y su utilización estará sometida a las regulaciones especiales sobre la materia. Lo anterior sin perjuicio del instrumento administrativo ambiental que corresponda de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(...).

Artículo 184. Indemnizaciones y caución. En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:

a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;

b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;

c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada.

(...).

Artículo 285. Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde.

La cuantía de la caución, una vez en firme, podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código de Procedimiento Civil.

Respondiendo esta inquietud, cabe señalar que la utilidad pública e interés social que prestan las servidumbres mineras en favor de la industria minera en todas sus ramas y fases, fue establecida por el legislador en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política de 1991, por lo tanto, podrán decretarse a su favor, a solicitud de la parte interesada y por los procedimientos establecidos en el Código de Minas. Cabe indicar que el contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas.

Ahora, por ser las servidumbres en favor de la industria minera de carácter legal o forzosa, no requieren acto administrativo o providencia judicial para su constitución, ya que en consideración de esta oficina opera por mandato del legislador y se impone en favor de la industria minera en sus diferentes etapas, sobre bienes inmuebles de propiedad privada, y podrán establecerse dentro o fuera del área objeto del título minero, y procede también sobre zonas objeto de otros títulos siempre que no impidan o dificulten la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.



El establecimiento de la servidumbre minera procederá a favor de la construcción, instalación y operación de obras, y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque de minerales, aún en el caso de ser realizados por personas distintas del beneficiario del título minero, y tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación y sustitución de terrenos. No sobra precisar, que no podrán establecerse servidumbres mineras en zonas y lugares excluidos de la exploración y explotación para la minería, ni tampoco en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin título minero vigente.

El artículo 169 del Código de Minas, indica que las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos (P.T.O) y otorgada la Licencia Ambiental, si esta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.

El propietario, poseedor o tenedor de un predio sujeto a servidumbre minera no puede en nuestra consideración, cuestionar la necesidad o utilidad de las labores ni oponerse a la declaración de la afectación, pero sí puede exigir la fijación de una caución o la remuneración equivalente a los daños causados con la actividad minera. En efecto, de acuerdo con el artículo 168 de la Ley 685 del 2001, para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios.

En conclusión, es la opinión de esta oficina que la imposición de servidumbres mineras es legal y forzosa por el carácter de utilidad pública e interés social de la industria minera en todas sus fases, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, es decir, que existen de pleno derecho.

Por lo tanto, consideramos que no requieren ser declaradas por autoridad alguna, ya que es la misma ley quien establece su procedencia y para su ejercicio solamente se requiere el pago de las indemnizaciones y la fijación de la caución para el reconocimiento y pago de los perjuicios que su establecimiento puedan causar al dueño o poseedor del predio sirviente.



Para el establecimiento y ejercicio de las servidumbres mineras las partes podrán acordar directamente el pago de los perjuicios que se causen y en caso de no haber acuerdo, podrán pedir ante el alcalde respectivo, la fijación de la caución y el pago de la indemnización correspondiente, la que una vez en firme puede ser revisada por el juez del circuito del lugar de ubicación de los predios sirvientes de acuerdo con las reglas generales de competencia y tramite establecidos en la ley.

En ese orden, consideramos que el procedimiento para la fijación de la indemnización y caución se encuentra establecido en los artículos 184 y 285 de la Ley 685 de 2001; la competencia de los alcaldes en el tema bajo estudio se circunscribe a la fijación de las indemnizaciones y el monto de la caución respectiva por el establecimiento y uso de las servidumbres mineras, por disposición del artículo 285 de la Ley 685 de 2001; tal decisión una vez en firme y en caso de inconformidad, podrá ser revisada por el juez del circuito correspondiente, de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código General del Proceso.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 10 de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,


Lucas Arboleda Henao
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Copia: Dra. Aída Marcela Nieto Penagos, Coordinadora Grupo de Participación Ciudadana; Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería; Dirección de Minería Empresarial MME.

Elaboró: Jorge Sierra Sanabria.
Revisó y aprobó: Lucas Arboleda Henao.
Radicado: 2019003796 22-01 -2019

Vertical line on the left side of the page.